



21 de abril de 2020

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS DENOMINACIONES COMERCIALES NACIONALES ADMITIDAS EN ESPAÑA Y LAS DENOMINACIONES DE ALIMENTOS CONSERVADOS Y PREPARADOS APLICABLES A LOS PRODUCTOS DE LA PESCA Y DE LA ACUICULTURA

En el artículo 169 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) se establece que para promover los intereses de los consumidores y garantizarles un alto nivel de protección, la Unión Europea debe contribuir a proteger su salud, su seguridad y sus intereses económicos, así como a promover, entre otros, su derecho a información.

La libre circulación de alimentos seguros y saludables es un aspecto esencial del mercado interior y contribuye significativamente a la salud y el bienestar de los ciudadanos, así como a sus intereses sociales y económicos.

Para lograr un alto nivel de protección de la salud de los consumidores y garantizar su derecho a la información, se debe velar por que los consumidores estén debidamente informados respecto a los alimentos que consumen. Las decisiones de los consumidores pueden verse influidas, entre otras cosas, por factores sanitarios, económicos, medioambientales, sociales y éticos.

De conformidad con el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad Alimentaria, un principio general de la legislación alimentaria es ofrecer a los consumidores una base para elegir con conocimiento de causa los alimentos que consumen y evitar cualquier práctica que pueda inducir a engaño al consumidor.

En este sentido, el etiquetado de los alimentos constituye el principal medio de comunicación entre los productores de alimentos y los consumidores finales, constituyendo una herramienta clave para permitirles realizar elecciones informadas sobre los alimentos que compran y consumen.

Por su parte, el Reglamento (UE) nº 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1954/2003 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, establece que la Política Pesquera Común debe contribuir a que el mercado interior de los productos de la pesca y de la acuicultura sea eficiente y transparente, y a garantizar unas condiciones equitativas



para los productos de la pesca y la acuicultura comercializados, así como tener en cuenta los intereses de los consumidores como de los productores.

De hecho, en el mencionado Reglamento (UE) nº 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, se prevé que la Organización Común de Mercados deberá incrementar la transparencia y la estabilidad de los mercados, garantizar que la distribución del valor añadido a lo largo de la cadena de suministro del sector sea más equilibrada y mejorar la información y sensibilización de los consumidores, a través de un marcado y etiquetado que proporcione información comprensible. En especial, se deberá proporcionar al consumidor una información clara y completa sobre el origen del producto y su modo de producción, en particular mediante el marcado y el etiquetado.

En este sentido, el Reglamento (UE) nº 1379/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, indica que con el fin de facilitar a los consumidores la elección de los productos, resulta necesario que éstos dispongan de una información clara y completa sobre los mismos. El propósito del citado reglamento es perseguir un alto nivel de protección de la salud de los consumidores y garantizar, en definitiva, su derecho a la información para que los consumidores tomen decisiones con conocimiento de causa. A tal fin, en el capítulo IV de dicho reglamento se regula la información destinada al consumidor final, que sin perjuicio del Reglamento (UE) 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1924/2006 y (CE) nº 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250 /CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) nº 608/2004 de la Comisión, es aplicable a los productos de la pesca y la acuicultura enumerados en los puntos a), b), c) y e) del anexo I de la OCM.

Concretamente, en el artículo 37 del mencionado Reglamento (UE) nº 1379/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, se recoge que, a efectos de información obligatoria al consumidor, cada Estado miembro deberá publicar una lista de denominaciones comerciales aceptadas en su territorio junto con su nombre científico, para los productos incluidos en las letras a), b) c) y e) del anexo I del citado reglamento.

En este sentido, la Secretaría General de Pesca, viene publicando, con carácter anual, el listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura admitidas en España, en último lugar, mediante Resolución de 24 de mayo de 2019.



No obstante, el citado listado de denominaciones comerciales no incluye las denominaciones aplicables a los productos recogidos en las letras h) e i) del mencionado anexo I del Reglamento (UE) nº 1379/2013, es decir, las preparaciones y conservas de pescados, moluscos crustáceos y demás invertebrados acuáticos pertenecientes a las partidas arancelarias 1604 y 1605 de la nomenclatura combinada. Para estos productos son de aplicación los requisitos de información obligatoria previstos en el Reglamento (UE) nº 1169/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, en particular, en lo relativo a la denominación del alimento.

En relación a esto último, debe tenerse en cuenta que las denominaciones normalizadas aplicables a los productos de la pesca conservados que se han venido aplicando en nuestro país son las recogidas en el vigente anexo IV del Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria de los establecimientos y productos de la pesca y acuicultura con destino al consumo humano, norma que se encuentra parcialmente derogada, con excepción, precisamente, del mencionado anexo IV, del anexo VII y de los artículos 3 y 4.

Asimismo, conviene revisar determinada normativa que precisa de actualización en este sentido, para dar coherencia interna a nuestro ordenamiento jurídico. En concreto, la Orden de 15 de octubre de 1985, por la que se aprueban la Norma de Calidad para el Mejillón, Almeja y Berberecho en conserva, y la Orden de 15 de octubre de 1985, por la que se aprueba la Orden de 15 de octubre de 1985 por la que se aprueba Norma de Calidad para los mejillones cocidos y congelados, en las que se regulan aspectos relacionados con la denominación de estos productos.

En ambos casos se trata de normas de notable antigüedad en esta materia, que requiere substituir por el contenido de este real decreto, teniendo en cuenta la evolución en la producción de los alimentos en el marco del mercado único, los nuevos patrones y hábitos de consumo, y, finalmente, sobre todo, la responsabilidad de los operadores y agentes económicos, responsables principales de la seguridad desde el punto de vista de la adecuada información al consumidor que intervienen en la cadena alimentaria, desde la producción primaria hasta su transformación, distribución y venta, por lo que todas las empresas del sector alimentario deben garantizar la seguridad de sus productos en las fases de la cadena alimentaria de las que sean responsables, desde la producción hasta la venta al consumidor final..

Por otro lado, procede añadir que en el ámbito europeo se han establecido normas comunes de comercialización para determinados productos. Tal es el caso del Reglamento (CEE) nº 1536/92 del Consejo, de 9 de junio, por el que se aprueban normas comunes de comercialización para las conservas de atún y de bonito, y del Reglamento (CEE) nº 2136/89 del Consejo, de 21 de junio de 1989, por el que se establecen normas comunes de comercialización para las conservas de sardinas y de productos tipo sardina.



La coexistencia de varios listados diferenciados relativos a las denominaciones de los distintos productos de la pesca y de la acuicultura, junto con la de unas normas comunes de comercialización aplicables a determinados productos, hace que sea conveniente una revisión de conjunto de los mismos, refundiéndolos en uno solo, de manera que exista un único listado que pueda ser actualizado por la Secretaría General de Pesca de forma ágil, teniendo para ello en cuenta el desarrollo científico y taxonómico, así como el impulso comercial y tecnológico que ha experimentado la industria transformadora española durante las últimas décadas, con la aparición de nuevos productos y elaboraciones, y que venga a potenciar, al propio tiempo, la seguridad jurídica de operadores y consumidores.

Por otra parte, la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en su artículo 75, establece los instrumentos de la política de comercialización y transformación de los productos pesqueros, estableciendo la posibilidad de aplicar medidas para la normalización de los productos a lo largo de toda la cadena de comercialización, para así dotar de transparencia al mercado y posibilitar una adecuada información al consumidor, en especial acerca de la naturaleza y el origen de los productos.

Lo dispuesto en este real decreto se aplicará sin perjuicio de la normativa general en materia alimentaria, en particular del Reglamento (UE) nº 1169/2011 de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, el Reglamento (UE) nº 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo y de manera específica en normativa en materia de seguridad alimentaria, relativa a declaraciones nutricionales y propiedades, del etiquetado derivado de nuevos alimentos, organismos genéticamente modificados, alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso. Asimismo, se aplicará sin perjuicio de la posible información voluntaria que cada operador pueda mostrar en el marco del Reglamento (UE) nº 1379/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013 y del Reglamento (UE) nº 1169/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011.

Con el fin de cohonestar la necesaria agilidad de los procedimientos de autorización de las solicitudes de adecuación del listado con la jerarquía normativa, el real decreto prevé un mecanismo sucesivo de actualizaciones sujeto a publicidad y seguridad jurídica de los operadores que anualmente se concrete en una orden que actualice sucesivamente el actual anexo para asegurar su correcto conocimiento, todo ello sin perjuicio de la capacidad de la Administración de revisar de oficio el listado cuando proceda.



De conformidad con lo previsto en la Directiva (UE) nº 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, y el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, esta disposición ha sido remitida a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros.

El contenido de este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39//2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica esta norma en la necesidad de establecer una ordenación adecuada de las denominaciones de alimentos en conserva o preparados y de las denominaciones comerciales admitidas en España para los productos de la pesca y la acuicultura, conforme a lo previsto en la normativa europea cumpliendo asimismo con la necesidad fijada en el artículo 37 del Reglamento (UE) nº 1379/2013, del parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013. Se han tenido en cuenta asimismo, los principios de eficiencia y proporcionalidad, al establecer una regulación imprescindible para la consecución de los fines que se pretenden. En aplicación del principio de transparencia, además de la audiencia pública, durante la tramitación de esta disposición han sido consultados las comunidades autónomas, así como las entidades representativas de los sectores afectados. Por último, el real decreto atiende al principio de seguridad jurídica, manteniendo la coherencia con el resto del ordenamiento jurídico que es de aplicación y dejando a los operadores los necesarios periodos transitorios de adaptación a la norma.

Asimismo, esta norma recoge un modelo de cooperación interadministrativa respetuosa con el haz competencial tanto del Estado como de las comunidades autónomas, de modo que se asegure la correcta interconexión de ambas potestades. Así, conforme a la normativa europea en la materia, será el Estado como órgano supraordenado el que tenga la potestad para dar publicidad a una lista única para todo el país de denominaciones comerciales. En dicha lista se reúnen por un lado la lista de denominaciones comerciales aplicables en todo el territorio nacional, que se apruebe conforme este real decreto, así como los listados que los órganos competentes de las comunidades autónomas puedan, en su caso, aprobar con las denominaciones comerciales admitidas en sus respectivos territorios, que serán complementarias a las nacionales pero nunca substitutivas. Tales listados habrán de publicarse asimismo en sus respectivos diarios oficiales y durante el mes de enero de cada año, los órganos competentes de las comunidades autónomas notificarán a la Secretaría General de Pesca las resoluciones por las que se aprueben tales listas complementarias, a efectos de que se compilen y publiquen en la orden anual referida, asegurando de este modo la permanente actualización de tales



denominaciones, la seguridad jurídica y la protección de los intereses de los consumidores.

En el proceso de elaboración de esta norma se han sustanciado los trámites preceptivos de consulta pública previa y de audiencia e información públicas. Asimismo, han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados, habiendo emitido su preceptivo informe la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

La adopción mediante real decreto de la presente regulación como normativa básica toma su asiento en la habilitación contenida en el artículo 149.1, regla 13.ª, de la Constitución Española. De conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, se fundamenta en el carácter marcadamente técnico del objeto de la regulación y en la necesidad de establecer un marco normativo unitario, que sea de aplicación a todo el territorio nacional y asegure un tratamiento uniforme a todos los productores. Asimismo, se dicta conforme a las competencias exclusivas del Estado en materia de comercio exterior para tales relaciones conforme al artículo 149.1.10ª.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Ministra de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública,con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xx de xxxx de 2019,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

1. El presente real decreto tiene por objeto:

- a) Establecer las denominaciones comerciales nacionales admitidas en España para los productos de la pesca y la acuicultura incluidos en las letras a), b) c) y e) del anexo I del Reglamento (UE) nº 1379/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, a efectos de proporcionar la información obligatoria establecida en el artículo 35 de dicho reglamento y recoger las denominaciones comerciales admitidas en las distintas comunidades autónomas en sus respectivos territorios complementarias en su caso de la denominación comercial establecida a nivel nacional.
- b) Establecer las denominaciones de alimentos en conserva o preparados aceptadas en España para los productos de la pesca y acuicultura de las letras h) e i) del anexo I del Reglamento (UE) nº 1379/2013, del Parlamento



Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, a efectos de proporcionar la información obligatoria sobre denominación de alimento establecida en el artículo 17 del Reglamento (UE) nº 1169/2011, sobre información alimentaria facilitada al consumidor.

2. Las denominaciones comerciales nacionales y las denominaciones de alimentos en conserva o preparados se considerarán denominación oficial en todo el territorio nacional. No obstante, las denominaciones comerciales en las distintas comunidades autónomas que constan en el listado serán complementarias a la denominación comercial en sus respectivos territorios sin que puedan substituir a las denominaciones nacionales.

Artículo 2. Definiciones.

1. Serán de aplicación a efectos del presente real decreto las definiciones recogidas por la normativa europea y nacional en materia pesquera, de información alimentaria y de seguridad alimentaria.
2. Asimismo, los términos definidos a continuación, relativos a las características, presentación, conservación y preparación de los productos de la pesca y de la acuicultura, podrán acompañar a la denominación comercial o a la denominación de alimento en conserva o preparado en el mercado o etiquetado:
 - a) “Alas” o “aletas”: miembros aplanados y carnosos procedentes del cuerpo de determinados cefalópodos y peces.
 - b) “Bocas” o “patas”: apéndices locomotores, tenazas o pinzas de los crustáceos.
 - c) “Rejos” o “patas”: tentáculos de los cefalópodos.
 - d) “Cabeza”: parte anterior del cuerpo de los peces seccionada a nivel del hueso occipital y primeras vértebras cervicales.
 - e) “Carne” o “vianda”: partes blandas comestibles de los moluscos bivalvos y gasterópodos.
 - f) “Colas”: En el caso de los peces, la parte caudal obtenida por porte perpendicular al eje longitudinal del cuerpo, acompañada por la sección correspondiente de espina dorsal. En el caso de los crustáceos es la parte caudal del cuerpo, que se corresponde con el abdomen o pleon.
 - g) “Anillas” y “coronas”: cortes perpendiculares al eje longitudinal del manto de los cefalópodos.
 - h) “Falda”, “ventresca”, o “collares”: masas musculares que delimitan la cavidad abdominal de los peces.
 - i) “Filetes”: porción de la masa muscular de los peces obtenida mediante cortes paralelos a la espina dorsal.



- j) "Huevas": masas ováricas de las hembras de los peces, recubiertas del colema, con oviductos y parte del útero.
- k) "Huevos": gametos sin fecundar obtenidos de las hembras de peces y crustáceos.
- l) "Lomos": porciones obtenidas de la musculatura dorsal de los peces.
- m) "Rodajas": en el caso de los peces, son las porciones de distintos grosores obtenidas mediante cortes transversales a la espina dorsal y que irán siempre provistos de la correspondiente sección de dicha espina dorsal.
- n) "Tubos", "vainas" o "planchas": cuerpo de los cefalópodos, desprovisto de tentáculos, cabeza, vísceras y, en su caso, de las alas.
- o) "Migas": pequeñas porciones procedentes de la musculatura de los peces y que conservan la estructura propia del tejido muscular.
- p) "Trozos o tacos": porciones de tamaño variable procedentes de la musculatura de los peces, o bien del manto o los tentáculos de los cefalópodos.
- q) "Cocochas": porción de masa muscular situada entre las dos ramas de la mandíbula inferior de los peces.
- r) "Salpresado" o "salpreso": aquel producto sometido a la acción conjunta de la sal común y de la presión como método de conservación.
- s) "Salado" o "en salazón": aquel producto sometido a la acción prolongada de la sal común, en forma sólida o en salmuera.
- t) "Ahumado": aquel producto sometido a la acción del humo de madera u otros procedimientos autorizados.
- u) "Desecado": aquel producto sometido a la acción del aire seco o a cualquier otro procedimiento autorizado hasta conseguir un grado de humedad inferior al 15 por 100.
- v) "Seco-salado": aquel producto sometido a la acción de la sal común y del aire seco, hasta conseguir un grado de humedad no inferior al 30 por 100 y no superior al 50 por 100 (m/m).
- w) "Cocido": aquel producto sometido a la acción del vapor del agua, del agua en ebullición o de cualquier otro sistema autorizado.
- x) "Semiconserva": aquel producto que no ha sido objeto de un tratamiento suficiente que asegure su esterilidad en el momento de su comercialización y que, por tanto, requieren de un mantenimiento en refrigeración para su conservación.
- y) "Conserva": aquel producto que ha sido objeto de un tratamiento térmico suficiente que asegure su esterilidad durante un tiempo prolongado.
- z) "Al natural": aquellos productos en que el líquido de cobertura queda constituido por los jugos naturales que exuda el producto durante su cocción, junto con agua, sal y, en su caso, otros condimentos y/o aditivos autorizados.
- aa) "En aceite de oliva": aquel producto en el que el líquido de cobertura es únicamente el aceite de oliva, sin mezclar con otros tipos de aceite.
- bb) "En aceite vegetal": aquel producto en el que el líquido de cobertura es un aceite vegetal de uso alimentario.
- cc) "Marinado", "en escabeche", "en salsa de tomate", "en salsa americana", "en salsa picante" o similares: aquel producto en el que el líquido de cobertura



está constituido por los ingredientes propios de cada una de estas preparaciones.

- dd) “En pasta”: aquel producto sometido a una operación de triturado y homogeneizado, con adición de otros ingredientes y sustancias autorizadas.
- ee) “Deshidratado o liofilizado”: aquel producto entero o fraccionado al que se ha reducido su contenido en agua hasta el 5 por 100 como máximo por la acción de métodos autorizados, debiendo ser envasado al vacío o con gas inerte.
- ff) “Picado”: aquel producto que ha sido sometido a la operación de picado, que consiste en la obtención de pequeños trozos a partir del producto considerado o de sus despieces o trozos mayores. En todo caso, estos pequeños trozos tendrán una estructura tisular típica.
- gg) “Preparados de productos de la pesca y la acuicultura”: aquellos productos elaborados a partir de las partes comestibles de los productos de la pesca o de la acuicultura, con o sin adición de otros ingredientes, condimentos y aditivos, sin perjuicio de que posteriormente hayan sido sometidos a un proceso de transformación o no.
- hh) “Patés, cremas, espumas y mousses”: aquellos productos elaborados a partir de los productos de la pesca y la acuicultura a los que se les han añadido otros ingredientes, condimentos y aditivos, y se han sometido a unas condiciones de picado para conferirles una textura típica y que, en función de su grado de consistencia, de mayor a menor densidad, se denominan pastas, cremas, espumas o mousses.
- ii) “Bloque elaborado a partir de piezas de pescado”: aquel producto elaborado a partir de pescado sin piel, prensado de tal manera que no presente grietas ni huecos intersticiales, de forma que las superficies sean homogéneas y lisas, y las aristas bien marcadas. En caso de que el porcentaje de carne de pescado picada que contiene el bloque sea superior al 10%, deberá indicarse el porcentaje de la misma, y en caso de que sea superior al 90%, deberá denominarse “bloque elaborado a partir de piezas de pescado picado”.

Artículo 3. *Requisito previo para la venta de los productos de la pesca y de la acuicultura al consumidor final o a colectivos.*

Los productos de la pesca y de la acuicultura a que se refiere el artículo 1.1 solo podrán ofrecerse a la venta al consumidor final o a colectivos cuando se indique en el mercado o etiquetado correspondiente la denominación comercial nacional, o la denominación de alimento en conserva o preparado para los productos de la pesca y acuicultura indicada en el listado del anexo. En su caso, podrán añadirse las admitidas por las comunidades autónomas en sus respectivos territorios, de forma complementaria a las nacionales. En dicho listado el nombre científico que figurará será el establecido en la base de datos ASFIS de la Organización para la Alimentación y la Agricultura.



Artículo 4. *Revisión anual del listado de denominaciones comerciales nacionales admitidas en España y de denominaciones de alimentos en conserva y preparados aplicables a los productos pesqueros y de la acuicultura.*

Anualmente, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación aprobará una orden, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" durante el primer trimestre de cada año, que contenga la actualización más reciente del listado de denominaciones.

La orden contendrá el listado actualizado de denominaciones, teniendo para ello en cuenta las resoluciones de las solicitudes individuales de inclusión, modificación o eliminación autorizadas durante el año precedente a las que se hace referencia en el siguiente artículo, o las realizadas de oficio y de forma motivada por el Departamento.

Asimismo, la orden incorporará el resultado compilado de las denominaciones comerciales autonómicas aprobadas por ellas durante el año anterior a los solos efectos informativos para los operadores y de cumplimiento de las obligaciones del Reino de España con la Unión Europea conforme al artículo 37.3 del Reglamento (UE) nº 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013.

Artículo 5. *Procedimiento para la revisión y actualización del listado de denominaciones comerciales nacionales y de denominaciones de alimentos en conserva y preparados aplicables a los productos de la pesca y de la acuicultura a instancia de los operadores.*

1. La Secretaría General de Pesca será el órgano competente para resolver las solicitudes de inclusión, modificación o eliminación de denominaciones comerciales nacionales o de denominaciones de alimento en conserva o preparado relativas a los productos establecidos en el artículo 1.1 que se vayan produciendo a lo largo del año, sin perjuicio de la actualización anual del anexo mediante orden conforme a lo previsto en el artículo 4.

2. En cualquier momento, los interesados, por sí mismos o a través de las entidades asociativas a las que éstos pertenezcan, podrán presentar a la Secretaría General de Pesca las correspondientes solicitudes de inclusión, modificación o eliminación de denominaciones comerciales nacionales o de denominaciones de alimento en conserva o preparado relativas a los productos establecidos en el artículo 1.1.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las personas jurídicas presentarán dichas solicitudes a través del registro electrónico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la sede electrónica de este Ministerio (<https://www.mapa.gob.es>), conforme al modelo normalizado de solicitud, que estará disponible en la sede electrónica del Ministerio



https://sede.mapa.gob.es/portal/site/seMAPA/ficha-procedimiento?procedure_suborg_responsable=27&procedure_id=675&by=theme

En el caso de las personas físicas, la solicitud se podrá presentar en cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, utilizando el formulario que estará disponible en la página web del Departamento.

3. La solicitud presentada por los interesados constará de, al menos, los siguientes conceptos:

- a) Nombre y apellidos del solicitante o nombre de la empresa o entidad representativa
- b) Nombre científico de la especie que se desea incluir o eliminar y la denominación comercial nacional o denominación de alimento conservado o preparado y su código 3 alfa de la FAO.
- c) En caso de que se desee modificar la denominación comercial nacional o denominación de alimento conservado o preparado, el nombre científico de la especie, la denominación comercial nacional o denominación de alimento conservado o preparado y código 3 alfa de la FAO de la especie que se desee modificar y la nueva denominación comercial nacional o denominación de alimento conservado o preparado.
- d) Motivación de la inclusión, eliminación o modificación.

4. Si la solicitud no reuniera los requisitos establecidos en los apartados precedentes, o bien resultara necesario aportar alguna aclaración o documentación complementaria, se requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días hábiles, proceda a la subsanación, completando la falta o acompañando los documentos preceptivos requeridos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 en relación con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. La Secretaría General de Pesca, a efectos de la resolución del procedimiento, podrá solicitar los informes y el asesoramiento que considere necesarios tanto de los organismos científicos pertinentes, como de las entidades asociativas representativas del sector de la pesca y de la acuicultura, que al efecto, emitirán un informe a través de medios electrónicos y de acuerdo con los requisitos y efectos que señala el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en un plazo máximo de diez días. En caso de no remitirse el informe en el plazo señalado, la Secretaría General de Pesca podrá proseguir con los trámites y demás actuaciones pertinentes.

6. La Secretaría General de Pesca resolverá y publicará la resolución correspondiente en el plazo máximo de 3 meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.



Transcurrido dicho plazo sin haberse publicado la resolución en el plazo y forma indicado anteriormente, los interesados estarán legitimados para entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

7. La publicación de cada resolución individual en la página web del Ministerio se realizará conforme a lo establecido en el artículo 45.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, donde quedará disponible tanto para los interesados como para las autoridades competentes.

Los cambios introducidos a través de las correspondientes resoluciones se entenderán referidos a la orden indicada en el artículo anterior, en que se recoja el listado definitivo, que compilará las sucesivas autorizaciones individuales con carácter anual.

8. En el caso de que una solicitud de inclusión, modificación o eliminación de una denominación comercial nacional o denominación de alimento en conserva o preparado sea desestimada tras la finalización del procedimiento señalado, la resolución que se publique en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación estará debidamente motivada indicando el motivo de la desestimación.

9. Contra la resolución que ponga fin al procedimiento de solicitud individual, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en los términos y plazos a que se refieren los artículos 121 y 122, en relación con el 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 6. Cooperación administrativa.

1. Los órganos competentes de las comunidades autónomas podrán autorizar al empleo de denominaciones comerciales admitidas en sus respectivos territorios complementarias a las nacionales, debiendo publicarse al menos una vez al año en sus respectivos diarios oficiales los listados actualizados de las mismas.

2. Las denominaciones comerciales admitidas en sus respectivos territorios complementarias a las nacionales no podrán emplearse en otras comunidades autónomas, debiendo modificarse la información al consumidor en caso de que se comercialice en otro territorio.

3. Las comunidades autónomas notificarán en el plazo de diez días a la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación cuantas resoluciones individuales dicten autorizando al empleo de denominaciones



comerciales admitidas en sus respectivos territorios complementarias a las nacionales.

4. Durante el mes de enero de cada año, los órganos competentes de las comunidades autónomas notificarán a la Secretaría General de Pesca las resoluciones por las que se aprueben las listas de denominaciones comerciales admitidas en sus respectivos territorios complementarias a las nacionales, a efectos de que se compilen y publiquen en la orden anual a que se refiere el artículo 4.

5. Conforme al artículo 1.2, las comunidades autónomas no podrán emplear en sus listados de denominaciones complementarias ninguna denominación nacional para especies distintas a las asignadas en sede nacional.

Artículo 7. Régimen sancionador.

El incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto se sancionará de conformidad con lo establecido en el título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, en el título IV del texto refundido de la Ley de General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, así como en otras leyes complementarias, sin perjuicio del ejercicio de las competencias propias de las comunidades autónomas..

Disposición adicional primera. Cláusula del mercado único.

Las mercancías de alimentos en conserva o preparados de productos de la pesca y acuicultura de las letras h) e i) del anexo I del Reglamento (UE) nº 1379/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, comercializadas legalmente en otro Estado miembro de la Unión Europea o en Turquía, u originarias y legalmente comercializadas en un Estado de la Asociación Europea de Libre Comercio que sea parte contratante del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, se presumen compatibles con estas normas. La aplicación de estas normas está sujeta del Reglamento (CE) nº 764/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen procedimientos relativos a la aplicación de determinadas normas técnicas nacionales a productos comercializados legalmente en otro Estado miembro y se deroga la Decisión nº 3052/95 / CE hasta el 18 de abril de 2020, y está sujeto al Reglamento (UE) 2019/515 de 19 de marzo de 2019 sobre el reconocimiento mutuo de bienes comercializados legalmente en otro Estado miembro a partir del 19 de abril de 2020 .



Disposición adicional segunda. *Uso de denominaciones de alimento alternativas en los productos en conserva elaborados con *Sardina pilchardus*, *Trachurus spp.*, *Auxis rochei*, *Auxis thazard*, *Merluccius spp.* y *Macruronus spp.**

Los productos en conserva elaborados con *Sardina pilchardus* y con *Trachurus spp.*, podrán recibir la denominación alternativa de alimento conservado “sardinilla” y “chicharrillo”, respectivamente, conforme se recoge en el anexo del presente real decreto, siempre y cuando se cumpla con la normativa de la Unión Europea y nacional en materia de medidas técnicas, y concretamente con los siguientes límites de talla y peso:

1. En el caso de la *Sardina pilchardus*, los ejemplares utilizados como materia prima por la industria:
 - a) Si proceden del Mediterráneo, deberán: como mínimo, medir 11 cm, con un peso medio de 10,7 grs., y, como máximo, medir 15 cm, con un peso medio de 25 grs.
 - b) Si proceden del resto de caladeros, deberán: como mínimo, medir 11 cm, con un peso medio de 12,5 grs., y, como máximo, medir 13,7 cm, con un peso medio de 25 grs.
2. En el caso de *Trachurus spp.*, los ejemplares utilizados como materia prima por la industria:
 - c) Si proceden del Mediterráneo, deberán: como mínimo, medir 15 cm, con un peso medio de 29 grs., y, como máximo, medir 20,2 cm, con un peso medio de 67 grs.
 - d) Si proceden del resto de caladeros, deberán: como mínimo, medir 15 cm, con un peso medio de 34,1 grs., y, como máximo, medir 18,82 cm, con un peso medio de 67 grs.

Los productos en conserva elaborados con *Auxis rochei* y *Auxis thazard*, podrán recibir la denominación alternativa de alimento conservado “melva canutera”, conforme se recoge en el anexo del presente real decreto, siempre y cuando se cumpla con la normativa de la Unión Europea y nacional en materia de medidas técnicas, y siempre que los ejemplares no lleguen a alcanzar los 600 grs de peso.

En el caso de *Merluccius spp.* y *Macruronus spp.*, se podrá utilizar la denominación alternativa de “pescadilla”, junto con la denominación específica, conforme se recoge en el anexo de este real decreto, siempre que se trate de ejemplares de un peso máximo de 1,5 kg.



Disposición transitoria única. *Comercialización de existencias de productos en conserva o preparados y envases rotulados.*

Los envases rotulados adquiridos y los productos en conserva o preparados producidos antes de la entrada en vigor de este real decreto que cumplan las disposiciones aplicables en ese momento podrán comercializarse hasta que agoten las existencias de productos.

Asimismo, los operadores tendrán un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para adecuarse a este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados los artículos 3 y 4 y el anexo IV del Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Establecimientos y Productos de la Pesca y Acuicultura con Destino al Consumo Humano.

2. Queda derogado el artículo 2 de la Orden de 15 de octubre de 1985 por la que se aprueba la Norma de calidad para el mejillón, almeja y berberecho en conserva.

3. Queda derogado el artículo 2 de la Orden de 15 de octubre de 1985 por la que se aprueba la Norma de calidad para los mejillones cocidos y congelados.

4. Queda sin efecto la Resolución de 24 de mayo de 2019, de la Secretaría General de Pesca, por la que se publica el listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura admitidas en España.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto tiene carácter de normativa básica y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Asimismo, se dicta conforme a las competencias exclusivas del Estado en materia de comercio exterior para tales relaciones conforme al artículo 149.1.10.^a

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá dictar en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este real decreto, así como modificar el contenido del anexo.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el 1 de julio.



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

SECRETARIA GENERAL DE PESCA

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS
Madrid, xx de xxxx de 2019

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

Luis Planas Puchades

i